



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0845

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2007ER 2682 del 18 de enero de 2007 y 2007 ER12848 del 22 de marzo de 2007 mediante quejas presentadas vía Web por el señor Andrés Bohórquez Torres, relacionadas con la contaminación atmosférica y auditiva, generada por el establecimiento **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU FABIO ARDILA ROCHA**, identificada con NIT. 830097669 – ubicado en la Calle 163 A No. 22 – 13 (nueva nomenclatura), de la Localidad de Usaquén.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita al sitio indicado en el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. 1038 del 9 de febrero de 2007 en el cual se consigno:

" Contaminación Atmosférica: Al momento de la visita se observó emisiones fugitivas de material particulado, procedente del corte y pulido de mármoles y granitos que salen al exterior por las ventanas y los espacios que hay entre las paredes y el techo, adicionalmente trabajan con la puerta abierta, lo que facilita la fuga de dichas emisiones.



RESOLUCIÓN No: - 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La única maquina que cuneta con sistema de control de emisiones es la "cuadradota" que realiza los cortes con agua lo que genera la precipitación del material particulado"

Contaminación Auditiva: Durante la visita efectuada el 31 de enero del 2007 no se estaban efectuando trabajos manuales, estaba en funcionamiento únicamente la "cuadradota" entonces se solicitó prender la cortadora, y se realizaron mediciones de nivel de presión sonora generados por éstas dos fuentes, cuyos resultados obtenidos fueron de 73. dB(A), en horario diurno, los cuales sobrepasan el estándar permitido establecidos en el Artículo 9 Parágrafo 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. La fuente generadora corresponde a una cortadora y cuadradota cuyo ruido es discontinuo.

Con base en lo anterior se expidió el requerimiento 2007 EE 4351 del 16 de febrero de 2007, para que el señor Fabio Ardila Rocha identificado con la cedula No. 17.122.898, en su calidad de propietario del establecimiento MARMOLES Y TENDENCIAS E. U. con Nit No. 830097669 - 4, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo:

1. " Confine sus instalaciones e implemente mas medidas u obras técnicas necesarias con el fin de hermétizar completamente el área de trabajo, y evitar las emisiones de emisiones y material particulado a los predios vecinos, dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.
2. implemente las obras de insonorización o las medidas necesarias para garantizar que cuando realice el trabajo cumpla con los niveles de presión sonora establecidos en el artículo 9 de la resolución 627 de 2006..."

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2007ER4351 del 16 de febrero de 2007, técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones, practicaron visitas los días 8 y 10 de septiembre de 2007, a la empresa MARMOLES Y TENDENCIAS E. U., y se expidió el concepto técnico. 9405 del 18 de septiembre de 2007 donde dan cuenta que:

"En el momento de la visita se observo que se encontraban laborando con las ventanas abiertas e igualmente se encontró residuos de material particulado en el área de ingreso al taller como sistemas de control se encontró un sistema de extracción en tres campanas que van a un filtro donde se deposita el polvo. El área de trabajo no se encuentra totalmente confinada"

De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita el establecimiento no dio total cumplimiento al requerimiento 2007EE4351 del 16 de Febrero de 2007.

"De acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario diurno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por encima de los valores estipulados en la Resolución No. 627 de 2006. en horario diurno"



RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 23, del Decreto 948 de 1995, establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, define los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))* (...).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que una vez analizado los resultados consignados en el Concepto Técnico 9405 del 18 de Septiembre de 2007, se observa que la empresa denominada **MARMOLES Y TENDENICAS E. U.**, en el proceso de corte y pulido de mármoles y granitos, genera emisiones de material particulado al exterior, generando afectación, los niveles de presión sonora incumplen lo establecido por la zona residencial en horario diurno, situación que da lugar a inferir que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin la debida implementación de conformidad con el acto



RESOLUCIÓN N.º - 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo expedido por la Secretaría Distrital de ambiente bajo el Radicado No. 2007EE4352 del 16 de febrero de 2007, tal como lo ordena las normas citadas.

Que según las consideraciones anteriores este Despacho encontró fundadas razones para abrir la presente investigación dado que el establecimiento en mención esta presuntamente incumpliendo con lo preceptuado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006.

Que además de lo anterior, la empresa no cumplió con el Requerimiento No. 2007EE4352 del 16 de noviembre del 2007, efectuado por esta Secretaría, y como se observa, tuvo el tiempo suficiente para llevar a cabo los ajustes necesarios, a fin de cumplir con la normativa ambiental, relacionada con emisiones atmosféricas y contaminación auditiva, ya que el establecimiento denominado MARMOLES Y TENDENCIAS E.U., se encuentra en una zona ubicada donde los niveles de presión sonora no deben sobrepasar los 65 dB (A).

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa es obligación del establecimiento MARMOLES Y TENDENCIAS E.U., dar estricto cumplimiento a lo dispuesto a través del Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital, que establece:

"Las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá".

Que cabe resaltar que en el caso sub-judice, se le puso de presente al establecimiento, las infracciones en las que estaba incurriendo, a través del requerimiento 2007EE4352 del 16 de febrero de 2007, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, pese a la advertencia, hizo caso omiso al mismo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de acuerdo a los resultados arrojados en el Concepto Técnico No.9405 del 18 de septiembre del 2007, emitido por la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de



RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1984, este despacho estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MÁRMOLES Y TENDENCIAS E. U.**, con Nit. 830097669 -4, ubicada en la Calle 163 No. 21 - 04 de la Localidad de Usaquén, por presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".



RESOLUCIÓN N.º 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.** Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No.9405 del 18 de septiembre de 2007, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa denominada MARMOLÉS Y TENDENCIAS E. U., identificada con NIT. 830097669 - 4, representada legalmente por el señor Fabio Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.122. o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995; Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 3º literal I), la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN-NO. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa denominada **MARMOLES Y TENDENCIAS E.U** – con NIT. 830097669 - 4, ubicada en la Calle 163 A No. 22 - 13, de la Localidad de Usaquén, representada legalmente por el señor Fabio Ardila Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.122.898 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995; Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa denominada **MARMOLES Y TENDENCIAS E.U.**, identificada con NIT. 830097669 - 4, representada legalmente por el Señor Fabio Ardila Rocha, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.122.898 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Por no haber presuntamente mejorado los dispositivos de control de la contaminación atmosférica de conformidad con las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: No haber implementado los ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de los gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, lo que deja presuntamente en incumplimiento al Requerimiento No. EE4351 del 16 de Febrero de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0845

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- El Señor Fabio Ardila Rocha, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.122.898, en su calidad representante legal, de la empresa **MARMOLES Y TENDENCIA E. U.**, identificada con NIT. 830097669 - 4, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor Fabio Ardila Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.122.898 de Bogotá, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada **MARMOLES Y TENDENCIA E. U.**, identificada con NIT. 830097669 - , en la Calle 163 A No. 22 - 13, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **10** ABR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Constanza Sarmiento
C.T. No.9405 del 18-09-07
Exp. DM- 08-07-2790